

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00199 00

DE: DARY MILENA TOVAR MAHECHA en calidad de agente oficioso de MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR

VS: ALIANSALUD EPS

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00199 00

**ACCIONANTE: DARY MILENA TOVAR MAHECHA EN CALIDAD DE
AGENTE OFICIOSO DE MICHAEL BRANDON FUENTES
TOVAR**

ACCIONADO: ALIANSALUD EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **DARY MILENA TOVAR MAHECHA** en contra de **ALIANSALUD EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 23 del expediente.

ANTECEDENTES

DARY MILENA TOVAR MAHECHA, quien actúa en calidad de agente oficiosa de su hijo **MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR**, promovió acción de tutela en contra de **ALIANSALUD EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, derecho de libre escogencia de IPS, igualdad e integridad física. En consecuencia, solicita que

"(...)

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTIDAD DEMANDADA, ALIANSALUD EPS para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se ordene que autorice y asuma todos los costos o sumas de dinero que mensualmente se debe realizar en la institución denominada CONCRETAMENTE IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA con NIT. 900 221 139-8, ubicada en el Calle 79 A No. 69 T - 49 – Bogotá D.C., Tel.: 695 3915 - 485 8371 - 322 56 21, Celular: 313 374 43 37. Correo electrónico. administracion@fundacionevoluciona.org. Institución especializada para LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO DE REHABILITACIÓN PARA FARMACODEPENDENCIA INTRAMURAL A PUERTA CERRADA DE LA ADICCIÓN A LAS DROGAS DE mi hijo MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR para su desintoxicación y rehabilitación hasta la culminación del mismo.

TERCERO: Ordenar a ALIANSALUD EPS, para que autorice la continuidad del tratamiento con EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS en el sitio especializado, concretamente en LA FUNDACION EVOLUCIONA IPS identificada con NIT 900.221.139-8".

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, señaló que su hijo cuenta con 16 años de edad, se encuentra afiliado como beneficiario en el Régimen Contributivo al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la pasiva, desde los 14 años consume drogas psicoactivas y alucinógenos tales como marihuana, cocaína, marihuana, alucinógenos, benzodiacepinas y sedantes, desde su

adolescencia ha presentado conductas agresivas tanto a nivel social como académico. Ha presentado conductas delictivas como hurto a familiares y terceras personas, su rendimiento académico ha sido deficiente, el 12 de mayo del año 2018, se le inició un proceso disciplinario ante la URI por agresión física con otro joven de su misma edad donde los dos se ocasionaron lesiones de alto grado con arma blanca y uno de los menores recibió 3 puñaladas que casi le comprometen órganos vitales.

Aduce que por lo anterior, el ICBF inició proceso de seguimiento, a través de una valoración inicial psicosocial se reportó que el menor se encuentra desescolarizado en razón a que fue expulsado del colegio por consumo de drogas y riñas, el menor refirió "(...) consumo de **marihuana**, con frecuencia diaria, además que reporta consumo de **perico y consumo de alcohol**, refiere también en ese informe que el consumo le genera taquicardia, ataques de pánico y le realizan prueba de **ASSIST** el cual arrojó nivel alto de consumo para cannabis y cocaína, se le dificulta cumplir las normas y reglas, no reconoce figuras de autoridad por falta de normas y reglas claras y que no cuenta con un proyecto de vida o actividad benéfica. Y aclaran que **MICHAEL BRANDON**, Tiene poca reflexividad y poco reconocimiento de sus factores de puedan colocar en riesgo su vida".

Indica que, en el mes de febrero de la presente anualidad, solicitó cita médica ante la EPS, en la que manifestó el grado de severidad de consumo de drogas de su hijo, quien internado de inmediato; no obstante, la pasiva solo emitió dos autorizaciones para el control de psiquiatría y psicología. El 7 de febrero del año en curso, su hijo llegó a las 4:00 am drogado, con episodios de agresividad y depresión; razón por la cual, internó al menor en la **IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA**, entidad que emitió el diagnóstico "**TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y OTROS PSICOTRÓPICOS**", y se inició plan de manejo hospitalario intramural a puerta cerrada.

Señala, que la Entidad Prestadora del Servicio de Salud no autoriza la continuidad del tratamiento en la IPS como quiera que esta no se encuentra dentro de la red de prestadores de servicios, sin tener en cuenta que la **FUNDACIÓN EVOLUCIONA** "(...) sugiere no interrumpir el tratamiento establecido para el paciente ya que se encuentra una potencial recaída en consumo de sustancias psicoactivas y/o la agravación a nivel de esfera física, mental y psicológica. La interrupción del mismo, implicaría para el paciente un retroceso en alto grado de afinidad, compromiso e identificación con la institución y el mantenedor de confianza con los profesionales que lo atienden, además se precisa que al paciente no le serviría una institución de puertas abiertas por la eminente evasión por sus tipos de trastornos".

Finalmente, manifiesta que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar de manera particular el servicio de rehabilitación que requiere su hijo; por lo que, en comunicación establecida con la EPS, solicitó el nombre de las instituciones adscritas a la red prestadora de **ALIANSALUD EPS**, y se le informó que para el efecto la **CLÍNICA SANTO TOMÁS** podía asistir al menor; no obstante, al realizar las respectivas averiguaciones del tratamiento que ofrece dicha IPS, concluyó que el servicio prestado por la misma no se ajusta a las necesidades de su hijo, pues la Clínica solo realiza el proceso de desintoxicación en parte aguda; mas no la rehabilitación intramural; situación que afecta los derechos fundamentales de

MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR, pues con el método implementado por la **IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA** *"ha presentado adecuada adherencia al tratamiento, ha mostrado disposición y apertura al cambio, generando lazos de confianza y empatía con los especialistas asignados al caso; ha mostrado mayor disposición de cambio y disminución de conductas desafiantes, altivas, opositoras y evitativas por parte del paciente, mostrando incremento en la concientización, sensibilización y reconocimiento de la problemática de adicción de consumo de sustancias y las dificultades asociadas"*.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALIANSALUD EPS (fls. 58 a 84)**, señaló que ha autorizado al menor todos los servicios que le han sido ordenados por sus médicos tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud y a pesar de que el paciente fue valorado por medicina general y remitido al área de psiquiatría, no se evidencia que haya asistido a la valoración con el psiquiatra, quien es el especialista idóneo para determinar el tipo de intervención que el hijo de la activa requiere.

Así mismo, se encuentra que en valoración del 8 de enero de la presente anualidad con la galena Natalia Cortes, se indicó a la madre del menor, que para acceder al seguimiento para la rehabilitación se remitía a valoración por psicología, servicio que se evidencia en sistema de Bienestar no ha sido programado por la activa; razón pro la cual, en una nueva revisión al caso se realizó programación de teleconsulta con medicina general para valorar nuevamente al paciente; no obstante, no registra asistencia por parte de **MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR**.

Finalmente, indica que la **IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA** no se encuentra adscrita a su Red de Prestadores del Servicio de Salud; no obstante, cuenta con instituciones para manejo intramural como lo es **CASA DE BILL, FUNDACIÓN GÉNESIS, CLÍNICA SANTO TOMAS y CAD SAN RAFAEL CHIA**, pero debe existir orden médica del profesional tratante para acceder a este servicio. Solicita sea denegada la acción constitucional.

Conforme a lo anterior, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)**, a la presente acción a la **CASA DE BILL, FUNDACIÓN GÉNESIS y CAD SAN RAFAEL CHIA (fl. 85)**.

- **IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA (fls. 86 a 153)**, indicó que **MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR** ingresó a la Institución en modalidad internado, con diagnóstico de **"TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE MÚLTIPLES DROGAS Y OTROS PSICOTROPICOS, sumado a lo anterior se encuentran a nivel familiar múltiples diagnósticos como son PROBLEMAS ASOCIADOS A LA SITUACIÓN FAMILIAR ATÍPICA, CRIANZA Y ESTILOS PARENTALES INCONSISTENTES. OTROS**

PROBLEMAS ESPECIFICADOS Y RELACIONADOS CON LA CRIANZA, OTROS PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL ESTILO DE VIDA Y PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ACENTUACIÓN DE RASGOS DE LA PERSONALIDAD”; razón por la cual, se le dio ingreso de urgencias al programa de desintoxicación y deshabituación de drogas, debido al mal estado en el que se encontraba para ese momento. Señala que el paciente en la actualidad se encuentra en la segunda fase de cinco en cuanto al proceso, hasta el momento el paciente ha tenido una buena adherencia al tratamiento, se establece la continuidad de su tratamiento en la institución con un periodo de tiempo mínimo según prescripción médica de 12 meses intramural y un sostenimiento ambulatorio.

Indica que el menor debe estar en una institución a puerta cerrada en razón a que requiere tratamiento psicoterapéutico en modalidad de internado (intramural a puerta cerrada), y debe permanecer en la institución con la continuidad del tratamiento, pues de lo contrario se generaría una desmejora en su salud mental, retroceso en actitudes, conductas, posible reincidencia y posterior recaída.

Informa que **ALIANSALUD EPS**, "(...) se encuentra autorizando y suministrando el servicio médico del programa de internación para manejo de pacientes farmacodependiente en la Institución, **ORDENADOS POR SENTENCIA JUDICIAL POR LO CUAL SE TIENE UN CONTRATO VIGENTE POR EVENTO (SE ANEXAN AUTORIZACIONES Y FALLOS DE TUTELA EN CASOS SIMILARES)**". Solicita que se permita la continuidad del tratamiento en la Institución a **MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR** en salvaguarda de sus derechos fundamentales.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (fls. 154 a 177)**, manifestó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos invocados en la acción constitucional no depende de la acción u omisión de la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; razón por la cual solicita sea negada la solicitud de amparo constitucional.
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fls. 178 a 191)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en ningún caso la entidad es el responsable directo de la prestación de servicios de salud. Por otro lado, respecto al tratamiento integral señala que dicha pretensión es vaga y genérica, por lo que es necesario que el paciente o su médico tratante precise cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que se pueda determinar si, es procedente su cubrimiento a través de alguno de los mecanismos de protección del Sistema de Salud, máxime cuando, el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y pretender protegerlos a futuro, pues al hacerlo se desbordaría su alcance y además se incurriría en el error de otorgar servicios y tecnologías. Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

- **CASA DE BILL (fls. 192 y 193)**, manifestó que no ha recibido solicitud por parte de alguna de las partes de la acción constitucional, relacionada con **MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR**; razón por la cual, la entidad no tiene relación alguna con el caso referenciado.
- **FUNDACIÓN GENESIS (194 y 195)**, señaló que no hace parte de la red de prestadores de servicios de la EPS y en caso tal de que se decida enviar al usuario a la entidad, **ALIANSALUD EPS** deberá suscribir contrato de prestación de servicios en forma inmediata, con el fin de evitarle un perjuicio irremediable e irreparable al estado actual de salud del hijo de la accionante.
- **IPS SAN RAFAEL (fl. 196)**, informó que tiene suscrito un contrato de prestación de servicios con la pasiva para manejo intramural de pacientes con alteraciones cognitivas, causadas por alguna disfunción cerebral originadas por consumo de sustancias alucinógenas y/o consumo de alcohol, para brindar procesos de rehabilitación neuropsicológica según la necesidad de los pacientes.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, la vinculada **CLINICA SANTO TOMAS**, guardó silencio, aun cuando la debida notificación fue enviada al correo electrónico de notificación judicial correspondiente; y la misma acuso el recibido el **veintiséis (26) de junio del año en curso a las 2:02 pm.**

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales de **MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR**, con el fin de que **ALIANSALUD EPS** autorice la continuidad del tratamiento de rehabilitación para farmacodependencia intramural a puerta cerrada en la **IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA**; así como la exoneración de cuotas moderadoras y copagos.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad

concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

*"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. **También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.** También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*

DEL DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.

Según el Artículo 178 de la ley 100 de 1993, las empresas promotoras de salud (EPS) son entidades responsables de la prestación de los servicios incluidos en el plan de beneficios. Así mismo el numeral 4 de esa normatividad ha indicado que para la prestación de esos servicios, las Entidades Promotoras de Salud, tienen la libertad de elegir las Instituciones Prestadoras de Servicios médicos (IPS) por intermedio de las cuales garantizarán la prestación de los servicios de salud de manera integral y de calidad.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que el único límite que tienen las EPS para ejercer tal derecho, radica en que se le garantice a los afiliados la prestación integral del servicio, salvo casos excepcionales o en atención de urgencias; en ese sentido los afiliados deben acogerse a las instituciones

¹Ibídem.

a donde son remitidos para la atención de su salud, aunque sus preferencias se inclinen por otra institución .

De conformidad con lo anterior, de acuerdo con los artículos 153, 156 y 159 de la Ley 100 de 1993 y 14 del Decreto 1485 de 1994, los usuarios tienen derecho a que se les garantice la libre escogencia de una IPS; pero este derecho está enmarcado dentro del abanico de opciones que ofrezca la respectiva EPS, sin que en principio puedan obligarla a prestar sus servicios por medio de instituciones distintas.

No obstante lo anterior, según se puede extraer del Art. 14 de la resolución 5261 de 1994, emanada del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS), los eventos en los cuales, las EPS tienen la obligación de cubrir los servicios prestados a sus usuarios en instituciones que no pertenecen a su propia red de servicios, son los siguientes:

1. Cuando el usuario es atendido por urgencias en su fase inicial,
2. Cuando el usuario es atendido en una IPS que no pertenece a la red de servicios de su EPS, con autorización expresa y escrita de esta y,
3. Cuando hay incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus propias instituciones.

DEL COBRO DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS

El Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableciendo que las "Cuotas moderadoras tienen por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS" y los "Copagos son los aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema".

De igual forma, el referido Acuerdo emanado del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, determina la aplicación de los mismos, señalando que las cuotas moderadoras, se aplican a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, y, los copagos, se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios; siempre teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante.

Por su parte el Artículo 5º del mentado acuerdo, mencionan los principios básicos que han de tenerse en cuenta para la aplicación de las cuotas moderadoras y copagos, a saber son los siguientes:

- 1. Equidad. Las cuotas moderadoras y los copagos en ningún caso pueden convertirse en una barrera para el acceso a los servicios, ni ser utilizados para discriminar la población en razón de su riesgo de enfermar y morir, derivado de sus condiciones biológicas, sociales, económicas y culturales.*
- 2. Información al usuario. Las Entidades Promotoras de Salud deberán informar ampliamente al usuario sobre la existencia, el monto y los mecanismos de aplicación y cobro de cuotas moderadoras y copagos, a que estará sujeto en la respectiva entidad. En todo caso, las entidades deberán publicar su sistema de cuotas moderadoras y copagos anualmente en un diario de amplia circulación.*

3. *Aplicación general. Las Entidades Promotoras de Salud, aplicarán sin discriminación alguna a todos los usuarios tanto los copagos como las cuotas moderadoras establecidos, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo.*
4. *No simultaneidad. En ningún caso podrán aplicarse simultáneamente para un mismo servicio copagos y cuotas moderadoras."*

Del mismo modo se ha diseñado que están sujetos al cobro de copagos todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: 1. Servicios de promoción y prevención; 2. Programas de control en atención materno infantil; 3. Programas de control en atención de las enfermedades transmisibles; 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo; 5. La atención inicial de urgencias y, 6. Los servicios que, conforme al artículo 6º del Acuerdo están sujetos al cobro de cuotas moderadoras. Principios para la aplicación de cuotas moderadoras y de copagos.

El artículo 187 de la ley 100 de 1993, ha dispuesto que "en ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres" En el mismo sentido, la Ley 1122 de 2007, en su artículo 14, literal g), exoneró del cobro de copagos y cuotas moderadoras a los afiliados al Régimen Subsidiado en Salud que se encuentren clasificados en el nivel I del Sisbén.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-697 de 2007, estableció dos reglas jurisprudenciales de origen constitucional, para determinar los casos en que es necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras y de los copagos, a fin de obtener la protección de algún derecho que pueda resultar vulnerado, al respecto indicó:

"Primero, cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor. Segundo, cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio"

Conforme lo expuesto, el Máximo Tribunal Constitucional ha trazado que reclamar el pago de cuotas moderadoras "no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados". En todo caso, se precisó, que será el juez constitucional el encargado de verificar, cada caso particular, si hace necesario obviar los pagos moderadores, para evitar que de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver el problema jurídico es preciso señalar que **DARY MILENA TOVAR MAHECHA** en calidad de agente oficioso de **MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR**, de quien encuentra este Despacho, ésta diagnosticado con **"F12.2 TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO**

DE CANNABINOIDES. SINDROME DE ABSTINENCIA. F13.3 TRASTORNO POR CONSUMO DE CANNABIS-TRASTORNO POR CONSUMO DE SEDANTES, HIPNÓTICOS O ANSIOLÍTICOS, CONSUMO PERJUDICIAL. F16.92 TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE ALUCINÓGENOS, CONSUMO PERJUDICIAL. F10.2 TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE ALCOHOL, CONSUMO PERJUDICIAL. F91.1 TRASTORNO DE LA CONDUCTA Z60.1 PROBLEMAS RELACIONADOS CON EL AMBIENTE SOCIAL, SITUACIÓN FAMILIAR ATÍPICA. Z61.2 PROBLEMAS RELACIONADOS CON HECHOS NEGATIVOS EN LA NIÑEZ, ALTERACIÓN EN EL PATRÓN DE LA RELACIÓN FAMILIAR EN LA INFANCIA, como se puede verificar del documento obrante a **folio 86** del plenario, se encuentra legitimada en la causa para representar los intereses de su hijo.

Por otro lado, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si a **MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, derecho de libre escogencia de IPS, igualdad e integridad física, por la supuesta negativa por parte de la accionada de autorizar la continuidad del tratamiento de rehabilitación para farmacodependencia intramural a puerta cerrada en la **IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA**.

Lo anterior, como quiera que de las documentales allegadas como prueba al plenario y las contestaciones proferidas por **ALIANSALUD EPS** y la **IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA (fls. 58 a 84 y 86 a 153)**, dicha entidad no hace parte de la red de prestadores de servicios de salud a pesar de encontrarse suministrando al menor **MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR** el tratamiento psicoterapéutico en modalidad de internado (intramural a puerta cerrada).

No obstante, la EPS informó al Despacho que existen otras entidades con las que sí tiene convenio, y se encuentran calificadas para brindar al hijo de la activa, la atención requerida conforme al padecimiento que aqueja al mismo, como son la **CASA DE BILL, FUNDACIÓN GÉNESIS y la CAD SAN RAFAEL CHIA**, de las cuales, solo la Clínica San Rafael adujo que presta el servicio requerido por **MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR**, sin embargo, no se evidencia concepto médico o plan de manejo alguno emitido por los galenos adscritos a dicha entidad, del cual se pueda deducir que el menor Fuentes Tovar va a recibir allí el mismo tratamiento que viene recibiendo en la **IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA**.

Así las cosas, se observa en el informe integral rendido por el equipo multidisciplinario de la **IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA**, que el paciente ha presentado avances en su estado de salud y se recomienda no dar ruptura al tratamiento actual de **MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR**, quien debe permanecer en la institución con la continuidad del tratamiento, pues de lo contrario se generaría una desmejora en su salud mental, retroceso en actitudes, conductas, posible reincidencia y posterior recaída.

Es así como, este Despacho encuentra que en el presente caso la accionante está legitimada para escoger libremente la IPS que debe continuar prestándole el tratamiento a su hijo, toda vez que, la misma se encuentra dentro de una de las excepciones a la limitación de la libre escogencia que plantea nuestro máximo

órgano de cierre constitucional, como lo es el hecho de que "la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral"; toda vez que, si bien es cierto la pasiva manifiesta que dentro de su red prestadora de servicios cuenta con unas instituciones que le pueden brindar la misma atención a **MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR**, que la que le ha sido proporcionada por la **IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA**, también lo es, que no se probó dicha afirmación por parte de la accionada ni las vinculadas.

Lo anterior como quiera que, el hecho de que **ALIANSALUD EPS**, no demuestre que dentro de sus prestadores de servicios de salud cuenta con alguna entidad con la capacidad de prestar la atención **con la misma calidad que la viene prestando la IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA**, faculta a la parte actora para que elija una IPS que no se encuentra adscrita a su EPS para que le brinde dicho servicio, más aún si se tiene en cuenta que la referida IPS le brinda una atención integral y de buena calidad. Esto encuentra sustento además en lo precisado por la H. Corte Constitucional entre otras en sentencia **T- 092 de 2018**, en lo atinente al principio de continuidad en el servicio de salud, como es "(...) *que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente*".

Por lo brevemente expuesto, se ordenará a **ALIANSALUD EPS** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice y garantice a favor de **MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR**, el programa de rehabilitación por consumo de psicoactivos en modalidad intramural a puerta cerrada en la **IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA**, donde se encuentra internado actualmente, de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

En ese orden de ideas lo mínimo que se le exige a la accionada, es que en atención a su función como "**entidad promotora y prestadora de servicios de salud**", cumpla con las obligaciones que su deber le impone, omita trámites administrativos negligentes y garantice el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por **MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR**; en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por médicos tratantes.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de la actora de que se le exima del copago o cuotas moderadoras que se generen durante el tratamiento de su hijo en la **IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA**, se debe resaltar que el **numeral G del artículo 14 de la ley 1122 de 2007**, es claro en señalar que únicamente se exonerará del

cobro de copagos y cuotas moderadoras a **los afiliados al Régimen Subsidiado en Salud que se encuentren clasificados en el nivel I del Sisbén**; no obstante, de la contestación allegada por la **EPS ALIANSALUD (fls. 58 a 84)** y la documental obrante a **fl. 197**, se observa que **MICHAEL BRANDON FUENTES** se encuentra afiliada a la Entidad Prestadora del Servicio de Salud en el **Régimen Contributivo**, en calidad de beneficiario.

Aunado a lo anterior, se observa que en la certificación expedida por el Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales – Sisbén (**fl.198**), **DARY MILENA TOVAR MAHECHA** y **MICHAEL BRANDON FUENTES** no se encuentran registrados en las bases de datos de la entidad. Aunado a ello, se evidencia que dentro de las pruebas que reposan en el plenario no se puede extraer si quiera a manera de indicio, ninguna situación de vulnerabilidad económica por parte de la accionante, y no se denota que esta, se encuentre desempleada, pertenezca a un grupo marginal de la sociedad o se encuentre en estado de indefensión; razón por la cual, esta operadora judicial, no se acogerá a lo pretendido respecto a que los tratamientos, procedimientos, medicamentos y demás servicios ordenados a su hijo, se realicen sin cobro alguno. Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, CLINICA SANTO TOMAS, IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA, CASA DE BILL, FUNDACIÓN GENESIS Y CAD SAN RAFAEL CHIA**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de **MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR** a la salud, vida, seguridad social, libre escogencia de IPS e integridad física, por parte de **ALIANSALUD EPS**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **ALIANSALUD EPS** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice y garantice a favor de **MICHAEL BRANDON FUENTES TOVAR**, el programa de rehabilitación por consumo de psicoactivos en modalidad intramural a puerta cerrada en la **IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA**, donde se encuentra internado actualmente, de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de**

su derecho fundamental a la salud y conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.

TERCERO: NEGAR la pretensión encaminada a la exoneración de cobro de copagos y cuotas moderadoras, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, CLINICA SANTO TOMAS, IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA, CASA DE BILL, FUNDACIÓN GENESIS Y CAD SAN RAFAEL CHIA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f58197f49e828bdb69c1523825137ec89d336dacda115c63227cfe3d82bfd7cf

Documento generado en 06/07/2020 06:09:35 AM